REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 329

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 2017-00193-00
Demandante: CIELO AMPARO ASTAIZA RIOS
Apoderado: GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE
Causante: JUAN ESTEBAN ASTAIZA

Timbío Cauca, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR

Viene a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de establecer la procedencia de la terminación del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

1.- "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo***. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (destaca el Juzgado)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a*) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados. se observa que la última actuación, data del 14 de noviembre de 2019, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante allega escritura Publica No 218 documento contenido en dos folios, sin que hasta la fecha las partes hayan impulsado el proceso, por lo que se concluye que en efecto dentro del asunto nos encontramos ante un evento que encuadra dentro de lo dispuesto de la norma en cita referente a la figura del denominado DESISTIMIENTO TÁCITO (en su numeral 2), razón suficiente para que se DECLARE DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN con el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Timbío - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO, a este proceso de sucesión intestada bajo el radicado 2017-000193, promovido por la señora CIELO AMPARO ASTAIZA RIOS, previsto en el art 317 numeral 2, del C.G.P. por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO. – como consecuencia de lo anterior, DECLARARSE TERMINADO el mismo

TERCERO. – ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, ofíciese para el efecto.

CUARTO. –ORDENAR la devolución de los documentos aportados por la parte demandante, previo desglose conforme al Art 116 del C.G.P., dejando las constancias respectivas.

QUINTO.- ORDENAR que previa las anotaciones de Secretaría
necesarias, se archive el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

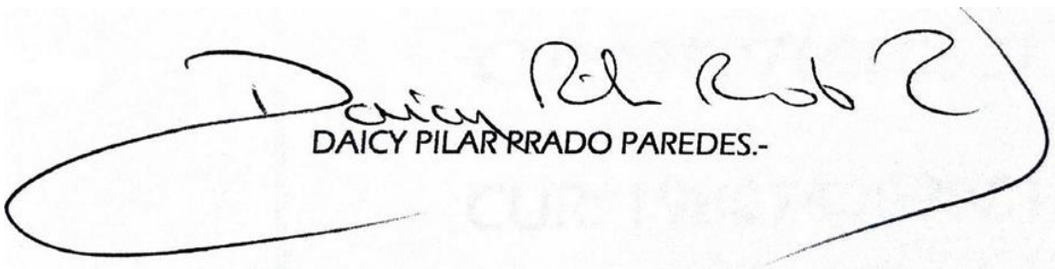

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 062 del 20 de octubre de 2022